

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01350/INFOEM/IP/RR/2017.

Lo anterior con fundamento en el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

En la sesión del dos de agosto del presente año, los integrantes del Pleno de este Instituto aprobaron REVOCAR la respuesta del Partido Nueva Alianza, a efecto de entregar al recurrente:

1. *Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecisiete.*
2. *La documentación generada por la participación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación "SNTE", en las actividades proselitistas del Partido Nueva Alianza, en versión pública de ser el caso, acompañada del acuerdo de comité que se emita por la versión pública realizada.*

El que suscribe el presente voto, coincide en la entrega de la información ordenada en el numeral 2, pero no así con la ordenada en el numeral 1, con base en lo siguiente:

De la lectura a la solicitud de información se advierte que la particular solicitó *TODA LA DOLCUMENTACION GENERADA DE LA PARTICIPACION DE JUAN DIAZ DE LA TORRE DIRIGENTE DEL SNTE DENTRO DEL EVENTO DE TOMA D EPROTESTA DE ALFREDO DEL MAZO MAZA COMO CANDIDATO*, así también solicitó *LA DOCUMENTACION GENERADA DE LA PARTICIPACION DEL SNTE EN LAS ACTIVIDADES PROSELITISTAS DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA*.

Derivado del requerimiento de la particular, el Partido Nueva Alianza le indicó que *no existe, la única documentación oficial por Estatuto sobre la toma de protesta del Lic. Alfredo del Mazo Maza como candidato de este Instituto Político, es el Acta de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de México, celebrada el día 25/03/2017*.

En relación con las implicaciones anteriores, es que la Ponencia Resolutora, determinó ordenar la entrega del Acta de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de México, al ser la generadora de dicho documento con base en los artículos 4 segundo párrafo, 12, 23 fracción VII, 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y toda vez que la misma no se adjuntó a la respuesta primigenia.

En este sentido, a través del este voto expreso mi postura, toda vez que no comparto la entrega del Acta de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza por no tener relación con el requerimiento de la solicitud de información.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 53 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia solo están obligados a entregar a los particulares la información solicitada, de modo que si el **Sujeto Obligado** señaló en su respuesta que únicamente cuenta con el Acta de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza no quiere decir que sea el soporte documental que deba ordenarse para atender la solicitud de información considerando que esta no encuentra relación los requerimientos planteados por la *Recurrente*.

Máxime que no debió perderse de vista que en principio el **Sujeto Obligado** señaló que *Sobre el particular no existe*; ante tal pronunciamiento el que emite el presente voto considera que el **Sujeto Obligado** le indicó a la particular que no obra en sus archivos documento del que se desprenda la participación de Juan Díaz de la Torre, dirigente del SNTE en la toma de protesta de Alfredo del Mazo Maza y/o de las actividades proselitista a favor del Partido Nueva Alianza, sin embargo dicho argumentó carece de los requisitos de fundamentación y motivación que deben reunir todos los actos de autoridad, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales de la Carta Magna en el país, en el fondo, los principios antes señalados son la base del principio de legalidad que establece como obligación a cargo de las autoridades fundar y motivar sus actos.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y

COMUNICAR LA DECISIÓN”, El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Por lo que considero que la Ponencia que resolvió debió ordenar únicamente la documentación generada por la participación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación “SNTE”, en las actividades proselitistas del Partido Nueva Alianza.

**Javier Martínez Cruz**  
**Comisionado**  
**(Rúbrica)**